



Expediente: PAOT-2021-6136-SPA-4791

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12638

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 AGO 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6136-SPA-4791 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino mestizo talla pequeña color beige, llora con mucha intensidad, lo tienen en la azotea como en una jaula que le armaron, tiene techo pero el viento y frío le pueden entrar por todos lados y toda la noche llora, desconoce si le dan de comer y beber bien (...)* [Ubicación de los hechos: calle Veracruzanos número 75, colonia Arturo Martínez, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Veracruzanos número 75, colonia Arturo Martínez, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar la cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviada por correo electrónico a la persona denunciante se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinente en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar la cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Ejemplar canino motivo de denuncia de nombre "Tobby".



inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Condición de salud. No presenta esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Comportamiento. Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifiestar agresión, asimismo se detectó que presenta signos de estrés o aislamiento.

Alimentación. Permite el contacto físico y se muestra relajada y contacto visual sin manifiestar agresión, así como el consumo de sus cuidados indicio que le proporciona alimento consistente en croquetas con alimento húmedo dos veces al día.

Agua y Alimento. Se advierte que el agua que contiene a libres disoluciones, la persona encargada de sus cuidados recibe de plástico que se observa su cintura detras de la boca.

Lugar de alojamiento. El ejemplar se encuentra dentro del inmueble que lo protege de la intemperie las costillas al ser visitas desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

Condición corporal y muscular. Esta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detras de las costillas al ser visitas desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

1. Macho de aproximadamente 6 años de edad, talla pedófila, el cual responde al nombre de "Tobby", tiene un pelaje color blanco con mel.

Ejemplar canino de raza Chihuahua, el cual se describe a continuación:

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un

- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar se encuentra dentro del inmueble que lo protege de la intemperie las costillas al ser visitas desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

- **Condición corporal y muscular.** Esta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas

- **Alimentación.** Se advierte que el agua que contiene a libres disoluciones, la persona encargada de sus cuidados recibe de plástico que se observa su cintura detras de la boca.

- **Agua y Alimento.** Se advierte que el agua que contiene a libres disoluciones, la persona encargada de sus cuidados recibe de plástico que se observa su cintura detras de la boca.

- **Condición corporal y muscular.** Esta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas



Expediente: PAOT-2021-6136-SPA-4791

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12638

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJRM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS